



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2026 TAD.

En Madrid, a 12 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX,, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 30 de diciembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 23 de septiembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Sexta Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (Temporada 2025/2026) entre los clubes XXX, y XXX, celebrado en el Estadio Ramón Sánchez-Pizjuán.

En el transcurso del partido (en concreto, minuto 70 del mismo), y durante una duración aproximada de tres minutos, y tal como refiere el informe que acompaña la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos por un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte:

“Desde pequeñito yo te vengo a ver y me persigue la policía, puta Telecinco y puta Antena 3 pero la más puta es la Reina Sofía”.

A su vez, en el Informe del Comité Técnico de Árbitros (CTA) obrante en el expediente, se consignan los siguientes hechos:

«Un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada: - Min. 27 durante unos 6 minutos "Una gitana hermosa me echó las cartas, dijo que mi XXX, iba a ser campeón. Ya corrimos al Frente y no pasó nada y al grupo de la Palmera que es un caçón.”



SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario, con fecha de 21 de noviembre de 2025 el Comité de Disciplina acordó imponer al XXX, la sanción de multa por importe de seiscientos dos euros (602€), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de los hechos denunciados ocurridos durante el referido encuentro, centrándose en la existencia de *“un único cántico especialmente relevante, proferido en el minuto 70 del partido”*.

TERCERO. El XXX, presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado mediante resolución de 30 de diciembre de 2025.

CUARTO. Contra dicha resolución, el club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

- Eficacia de las medidas adoptadas. Comportamiento diligente del XXX,
- Libertad de expresión.
- Proporcionalidad y realidad de los cánticos.

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal *« a) Que tenga por presentado este escrito en tiempo y plazo; y lo admita a los efectos oportunos; b) Que, con él de por formuladas las alegaciones y las pruebas que en el mismo se contienen, para en su momento y tras el examen de todas las alegaciones y pruebas aportadas, dictar Resolución por la que se acuerde el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna..»*

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Entrando en el fondo del asunto, la primera alegación del Club recurrente e centra en sostener la inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpabilidad, por cuanto que, según indica, ha adoptado *“un amplio abanico de medidas, tanto de carácter preventivo, a efectos de concienciar y elevar una enseñanza a los aficionados sobre el respeto, la tolerancia y el buen comportamiento para el desarrollo del partido, así como medidas reactivas o mitigadoras, con el objeto de intentar que los hechos acontecidos no se vuelvan a producir a lo largo del desarrollo del encuentro.”*

Adicionalmente, critica (folio 13 del recurso) que, una vez resuelto por el Comité de Apelación de la RFEF la *“no existencia de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia”* en los cánticos proferidos, dicho órgano *“se equivoca de pleno al traer a colación el artículo 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que establece la necesaria expulsión del emisor de cánticos intolerantes, y supeditar una supuesta falta de diligencia del XXX, al no haber procedido este Club a dicha expulsión”*. A su juicio nos encontramos ante una *“incoherencia en el razonamiento”* al haberse

estimado “una inadecuada y no representativa de la realidad “falta de diligencia” del XXX, en la mitigación de los cánticos, debido a los errores producidos en la prosecución del presente Expediente, que dista enormemente de la realidad acontecida, ya que la conducta del XXX, es plenamente diligente y lo que es más, consigue la remisión de todo tipo de cántico susceptible de protagonizar un Expediente Disciplinario como el que nos ocupa.”

Atendido el tenor de tales alegaciones procede, en primer lugar, traer a colación el precepto que contempla el comportamiento infractor apreciado por los órganos federativos, esto es, en el caso examinado, el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF que se expresa en los siguientes términos:

“Artículo 94. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.

Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.” (Énfasis añadido)

Pues bien, ha de significarse que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el ya transcrito artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEFF por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere *a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos*.

Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones de este Tribunal en las que se sancionaban cánticos similares, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, lo que excluye la aplicación del artículo 15 – referido específicamente a *cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*–, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el caso examinado, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata al momento en el que se produjeron los cánticos.

En particular, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente, por ejemplo, a identificar a las personas autoras de dichos cánticos -cuando su situación en el estadio era identificable y conocida-, y su inmediata expulsión, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos. En esta misma línea, tampoco consta que se emitieran mensajes por megafonía durante el desarrollo del encuentro en respuesta a los cánticos proferidos, más allá de los genéricos y en otros momentos, ni que se adoptaran otras medidas reactivas tendentes a su cese inmediato.

A la vista de las circunstancias, cabe deducir la existencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, precisamente dada la omisión de tales medidas. Como expresamos en nuestra Resolución 294-2024:

“Esta culpa in vigilando unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre

el Club. En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos. Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), que una vez identificados los autores materiales de los cánticos se procediese a su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.”.

Frente a lo anterior, el Club recurrente alega que la “ausencia de medidas reactivas del XXX,” se deriva únicamente de “un informe carente de presunción de veracidad”, refiriéndose al Informe de la Liga obrante en el expediente administrativo. Sin embargo, lo cierto es que el recurrente ha tenido ocasión de alegar y acreditar cuanto a su derecho ha convenido en el marco del expediente sancionador

tramitado sin que haya sido capaz de probar -si quiera alegar- la adopción de ninguna de las medidas omitidas.

Lo anterior, junto a la reconocida realidad y contenido de los cánticos, revela la concurrencia de la responsabilidad apreciada.

Por último, conviene dar respuesta a la alegación del Club recurrente sobre la supuesta “*incoherencia*” en el procedimiento tramitado, por citar el Comité de Apelación el artículo 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y no encontrarnos ante cánticos encuadrados en el concepto de “*cánticos violentos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*”; alegación que, ya adelantamos, tampoco puede tener favorable acogida.

La citada Ley 19/2007 tiene por objeto, entre otros, como señala su artículo 1.1:

“a) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.

b) Mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

(...). (Énfasis añadido)

En cuanto a su ámbito de aplicación objetivo (artículo 1.2 de la Ley), el mismo “*está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.*”

Siendo esto así, y encontrándonos ante un comportamiento (cánticos que atentan contra la dignidad y el decoro deportivo) que parecen contrarios al concepto general de orden público, entiende este Tribunal que la citada norma, o como mínimo sus principios inspiradores, sí pueden ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la eficacia

de las medidas preventivas y represivas adoptadas por los Clubs, o la omisión de las posiblemente necesarias, en casos como el que nos ocupa.

En cualquier caso, y con independencia de lo anterior, lo cierto es que la referencia a dicha norma en el contexto de la Resolución dictada por el Comité de Apelación, y aquí impugnada, es puramente accesoria, teniendo plena virtualidad las conclusiones allí alcanzadas aun prescindiendo de su cita.

En conclusión, este primer motivo de impugnación ha de ser desestimado.

CUARTO.- Invoca asimismo el recurrente que las expresiones proferidas por los aficionados entran dentro de su derecho a la libertad de expresión, defendiendo que (folio 17 del recurso) *“Es de sobra conocido que, Telecinco y Antena 3 como principales cadenas en abierto en nuestro país, tienen un papel de relevancia y conocimiento público; así como el que también dispone la ex reina consorte, Sofía de Grecia, bastión de la monarquía española como figura democrática. La queja ante dichas instituciones trasciende meras apreciaciones personalistas, siendo el foco de las mismas la representación del poder y la influencia de los gigantes televisivos a los que se dirige y la monarquía española como institución democrática susceptible necesariamente de crítica.”*

Sin embargo, a juicio de este Tribunal los cánticos proferidos no representan los valores propios del deporte ni de la convivencia en una sociedad democrática, por lo que no pueden entenderse dentro del ámbito de la libertad de expresión, y deben ser censurados por el Club.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio*”. En similar sentido podemos citar la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens.

Pues bien, a la vista de las circunstancias concurrentes este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración de la tipicidad efectuada por los órganos federativos en sendas resoluciones, respecto de los cánticos que emplean el término “puta” para referirse a dos medios de comunicación y a un miembro de la Familia Real española, pues se trata de expresiones vejatorias y humillantes que atentan a la dignidad y honor, vertidas con ánimo de humillar o menospreciar a sus destinatarios.

La libertad de expresión, como adelantábamos, no es un derecho absoluto y, desde luego, no ampara manifestaciones cuyo contenido sea injurioso o vejatorio, ajeno a cualquier contribución legítima al debate y carente de otra finalidad que la ofensa. En el ámbito deportivo, además, la normativa disciplinaria tutela el decoro, la dignidad y la convivencia en el espectáculo, siendo incompatible con ello la emisión pública de expresiones como las aquí acreditadas y, mucho menos, tratar de encuadrarlas en una malentendida modalidad de libertad de expresión.

En este punto, y concretamente en lo atinente al cántico consistente en el insulto a un miembro de la Familia Real española, como es S.M. la Reina Doña Sofía, puede traerse a colación la cita de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 2025 (recurso de casación nº 5361/2022), en cuyo apartado 2.5.4 el Alto Tribunal consignó lo siguiente:

“(…) Así entendidos los límites al ejercicio de la libertad de expresión, es más que evidente que Eduardo, cuando llamó "hijo de puta" al Rey de España y se lamentó por la pérdida del tiempo transcurrido sin cortar el cuello al Jefe del Estado, fue mucho más allá de la legítima aportación personal a un debate político acerca de la monarquía como forma de Estado. Disentir de las estructuras del Estado es legítimo. También lo es hacerlo con actuaciones no compartidas por todos los conciudadanos, con palabras gruesas o con mensajes desabridos. La corteza de los vocablos que es expresión de un mensaje disidente está, desde luego, amparada por el legítimo ejercicio de la libertad de expresión. Pero el insulto que nada aporta, que sólo denigra a su destinatario carece de cobertura constitucional. (…)” (Énfasis añadido).

Así cosas, y conforme a la doctrina del Tribunal Supremo expresada en la sentencia que acabamos de transcribir parcialmente, y la del Tribunal Constitucional antes recogida, es rechazable de plano la alegación del Club recurrente que pretende justificar que nos encontramos ante la expresión pública de una “*queja*” frente instituciones “*susceptibles necesariamente de crítica*”.

Por tanto, el presente motivo también debe ser desestimado.

QUINTO.- Finalmente, se invoca una vulneración del principio de proporcionalidad, atendida la “*realidad de los cánticos*”.

Tal alegación viene sustentada en argumentos que ya hemos tenido ocasión de replicar en la presente Resolución y que, por tanto, damos aquí de nuevo por reproducidos.

A mayor abundamiento, la sanción impuesta -consistente en una multa de 602 euros.- se sitúa en el mínimo que contempla el precepto aplicado (art. 94 del Código Disciplinario), al que el Comité de Disciplina ha llegado ponderando expresa y adecuadamente las circunstancias concurrentes.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Don XXX., actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 30 de diciembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF)., confirmando la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO